



## **ACCIÓN DE TUTELA**

**RAD: S.I. 080014189006-2022-00506-01**

**ACCIONANTE: TATIANA ARISTIZABAL CASTAÑO**

**ACCIONADO: HOSPITAL NIÑO JESUS EN LIQUIDACION -ESE  
UNIVERSITARIA DEL ATLANTICO- -MACSA S. A.**

**BARRANQUILLA, OCTUBRE DIECIOCHO (18) DEL DOS MIL VEINTIDOS  
(2022).**

Dentro del término previsto procede el despacho a decidir la impugnación de la presente acción de tutela, presentada por el ente accionado HOSPITAL NIÑO JESUS EN LIQUIDACION contra el fallo de tutela de fecha septiembre 13 del 2022, proferido por el Juzgado Sexto de Pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla, por la presunta violación del derecho fundamental del petición.

## **ANTECEDENTES**

Señala la parte accionante que el día 27 de abril de 2022 solicita en atención al usuario de la ESE universitaria del Atlántico - quien está encargada de lo concerniente al HOSPITAL NIÑO JESÚS en liquidación en cuanto a historias clínicas-, por intermedio de apoderado, la historia clínica de su hija recién nacida la cual estuvo hospitalizada en el hospital Niño Jesús desde el 18 de septiembre hasta el 10 de octubre de 2021 y a la vez solicita el nombre completo e identificación del médico giha quien fue el encargado de practicarle una ileostomía a su hija.

Que el día 24 de mayo de la presente anualidad después de haber rebasado los quince días hábiles que dijeron se presentó su apoderado a la oficina de atención al usuario de la ese universitaria del Atlántico y le dijeron que no encontraban la historia clínica que les diera un compás de espera puesto que el hospital Niño Jesús no tenía ordenado los archivos y le dieron un número de teléfono para que llamara. Que después de un mes de llamadas y llamadas enviaron el 24 de junio, unos registros de descripción quirúrgicas a lo cual le respondo que esa no es la historia clínica de la paciente hija de Tatiana Aristizabal y la contactan por teléfono para que radique nuevamente la petición de la historia clínica y de la solicitud de identificación del médico

Que nuevamente envió la petición el 25 de junio de 2022 y le contestan el 12 de julio que si puedo aportar algo que ellos puedan tener claridad sobre esa historia clínica a lo que le envió las copias sueltas de 4 hojas de la historia clínica que tenía.

Que el día 21 de julio de 2022 le contestan que ellos no tienen esa historia que la debe tener MACSA medicina de alta complejidad que era una contratista del hospital Niño Jesús a lo cual remiten la petición a MACSA el mismo 19 de julio para que MACSA le entregue la historia clínica y la identificación del médico que practico la ileostomía a su hija, a pesar de reenviar todos sus datos todavía más de un mes después no recibo respuesta alguna.

## **PRETENSIONES.**

Se ampare su derecho fundamental de petición, se ordene a la entidad HOSPITAL NIÑO JESUS EN LIQUIDACION- ESE UNIVERSITARIA DEL ATLANTICO Y

MACSA S. A. dar respuesta de manera clara, precisa congruente y consecuente a lo solicitado por la accionante en fecha 27 de abril del 2022

## **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA**

El A-quo a través de sentencia de fecha 13 de septiembre del 2022, resolvió tutelar el derecho fundamental de petición y ordeno a las entidad accionadas, dar respuestas de manera clara, concisa y precisa y consecuencia a lo solicitado por la accionante en fecha 27 de abril del 2022, .Adicionalmente, se deberá tener en cuenta que, primero, en caso de que la historia clínica del accionante este en los archivos de la entidad, se le deberá entregar inmediatamente, segundo, si este documentos se hubiese extraviado en el proceso de liquidación, se deberá iniciar inmediatamente las gestiones tendientes a la recuperación o reconstrucción del mismo, y tercero, en caso de que la historia clínica se haya trasladado de entidad o se pueda establecer cuál es la entidad competente para responder la petición, se deberá remitir, en el término de 3 días hábiles siguientes a la notificación esa providencia, la petición presentada por la accionante a la entidad correspondiente, so pena de incurrir en desacato.

## **FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACION**

LA ENTIDAD ESE UNIVERSITARIA DEL ATLANTICO –JEFE OFICINA ASESORA JURIDICA, impugno la decisión del a quo, señalando:

Que carece de legitimidad pasiva frente a los derechos fundamentales alegados, ya que no ha existido nexo causal entre alguna acción u omisión por parte de ellos.

Que no obstante a lo anterior es de relatar y como consta en el expediente LA ESE UNIVERSITARIA DEL ATLANTICO, entrego al peticionario la información que se encontró en los archivos que se dejaron en custodia a esa entidad por parte del HOSPITAL NIÑO JESUS DE BARRANQUILLA EN LIQUIDACION.

Que de igual forma se procedió a dar traslado por competencia al derecho de petición a la sociedad MACSA S. A. –MEDICINA ALTA COMPLEJIDAD, quien fue la IPS que en el caso concreto presto los servicios a la paciente, eran los custodios de la historia clínica, situación que fue informada al peticionario el día 21 de julio del 2022, mediante oficio No. OAL-0337-2022.

Que el día 2 de septiembre del 2022, la sociedad MACSA S. A. –medicina alta complejidad s. a. respondió la petición alegada por la accionante al correo electrónico [g.rada@hotmail.com](mailto:g.rada@hotmail.com)([correspoinde](mailto:g.rada@hotmail.com) al apoderado de TATIANA ARIATIZABAL) y copio al correo de la ese mediante la dirección electrónica [JURIDICA@ESEUNIVERSITARIADELATLANTICO.GOV.CO](mailto:JURIDICA@ESEUNIVERSITARIADELATLANTICO.GOV.CO)[adjuntandio](mailto:JURIDICA@ESEUNIVERSITARIADELATLANTICO.GOV.CO) en el correo 2 hipervínculos que contienen 749 folios correspondiente a la historia clínica de la hija de Tatiana Aristizabal Castaño.

Que en esa misma fecha, ellos remitieron a dicho juzgado oficio OAJ-432-2022 enviado copia del correo electrónico enviado por la sociedad MACSA SA a la ese Universitaria del Atlántico, en el cual se evidencia respuesta del derecho de petición al apoderado de la señora accionante, en el cual adjuntan la historia clínica de la menor.

Que de la lectura del fallo de tutela se dice que las entidades MACSA S. A. ESE UNIVERSITARIA DEL ATLANTICO, no hicieron usos de sus descargos, en cuanto a la admisión de la presente acción de tutela.

Por ultimo concluyen que no han vulnerado derecho fundamental alguno a la parte actora, que dieron respuesta la presente acción de tutela el 31 de agosto del 2022 y en sus descargos manifestaron todos sus fundamentos legales.

## **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA**

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: “Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”

### **COMPETENCIA**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

### **DERECHO DE PETICION**

Consagra la Constitución, en su artículo 23, el derecho fundamental de petición en los siguientes términos:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.*

La Corte Constitucional se ha referido a los fundamentos jurídicos del derecho de petición de esta manera:

*“1- Tal y como lo ha precisado en múltiples ocasiones la jurisprudencia constitucional, existen algunos parámetros que permiten de manera general determinar el contenido y el alcances del derecho de petición. En efecto, entre otras cosas podemos señalar que:*

*a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. (Subraya del Tribunal)*

*d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

*e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

*f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

*g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad, la complejidad de la solicitud o la existencia de un término especial fijado en la ley para resolver de una específica solicitud.*

*h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

*i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994”.*

### **CASO EN CONCRETO:**

Corresponde a esta instancia determinar si la decisión de primera instancia, se ajusta al marco legal y constitucional.-

Pretende la parte actora con la presente tutela que se le tutele el derecho fundamental de petición de fecha 27 de abril del 2022 y se le ordene al ente accionado responda su derecho de petición.

EL a quo tutelo su derecho fundamental ordenando a las tres entidad accionadas den respuesta al derecho de petición de la parte actora.

Las entidad HOSPITAL UNIVERSITARIO EN LIQUIDACION impugno el presente fallo y entre otras cosas le señaló al despacho que ellos dieron respuesta a la presente tutela, además en fecha 19 de julio del año en curso, dieron traslado a la entidad MACSA S. A. el derecho de petición de la actora por ser la entidad competente para dar respuesta, además le fue puesto de presente dicha situación a la parte accionante, señalando que no han vulnerado derecho fundamental alguno.

Que el a quo indico que dichas entidad MACSA S. A. Y ESE UNIVERSITARIA DEL ATLANTICO no contestaron la presente acción de tutela.

Esta agencia judicial para la admisión de dicha impugnación requirió a al a quo, para que enviaran constancia de notificación de la admisión de dichas tutela a las accionadas, para lo cual enviaron constancia de las mismas y además allegaron repuesta de la acción de tutela dada por la entidad MACSA S. A.

Revisada la misma constata el despacho lo siguiente:

“29-09-2022-RESPUESTA DERECHO DE PETICION TATIANA ARISTIZABAL CASTAÑO

[info@macsa.co](mailto:info@macsa.co) para [g.rada.r@hotmail.com](mailto:g.rada.r@hotmail.com)  
CC:juridica@eseuniversitariadelatlantico.gov.co

SEÑORES

TATIANA ARISTIZABAL CASTAÑO

GREGORIO RADA RIQUETT

*Cordial saludo por este medio respetuosamente , enviamos respuesta al derecho de petición relacionado en su asunto.*

*Se adjuntan hipervínculos de la historia clínica*

*HTATAINAARISTIZABAL CASTAÑO P1.PDF*

*HTATIANAARISTIZABALCASTAÑOP2.PDF*

*Medicina alta complejidad S. A.*

[info@macsa.co](mailto:info@macsa.co)

*Barranquilla, D.I.E.P, septiembre 1 de 2022*

Señores:

TATIANA ARISTIZABAL CASTAÑO

GREGORIO RADA RIQUETT

Ciudad

*Ref: Respuesta Derecho de petición historia Clínica hijo de Tatiana Aristizabal Castaño*

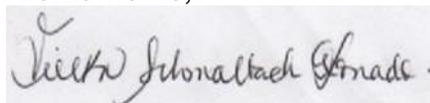
*En atención a la solicitud de la referencia, de la cual nos enteramos por el traslado por correo del Derecho de Petición que nos enviara el día 21 de julio de 2022, el jefe de la Oficina Jurídica del la ESE Universitaria del Atlántico, me permito adjuntar historia clínica (404+ 345 folios) de la hija de Tatiana Aristizabal Castaño, correspondiente a la estancia y a los procedimientos realizados durante el tiempo que estuvo en Medicina Alta Complejidad S.A. (fecha de ingreso 17/09/2021 y fecha de salida en 7/10/2021). En relación con la solicitud del profesional que realizó la ileostomía, le informo que no fue en nuestra Empresa, por lo que correspondería hacer esa petición en la institución donde le practicaron dicho procedimiento.*

*Así mismo se informa que la custodia de las historias clínicas de los pacientes atendidos con ocasión de los contratos suscritos con el Hospital Niño Jesús de Barranquilla siempre fue del Hospital Niño Jesús y por terminación de los contratos, todo los archivos que teníamos relacionados con los mismos, fueron remitidas a la ESE Hospital Niño Jesús de Barranquilla, para el efecto se adjunta soporte de entrega de fecha 25 de noviembre de 2021 al HNJB, Caja No. 70 paciente **HIJO DE TATIANA ARISTIZABAL CASTAÑO** No.*

*1.045.025.704*

*En todo caso y para efectos de dar respuesta a su petición, se adjunta lo solicitado en la parte que corresponde a la atención de la paciente en nuestra Empresa.*

*Atentamente,*



**Señores:**  
**Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla**  
**Localidad Suroccidente**

**ASUNTO:** Respuesta a Acción de tutela

Cordial Saludo,

De manera atenta y respetuosa, allego hasta su conocimiento respuesta formal frente al requerimiento de la referencia, informándole lo adelantado por LA SOCIEDAD MEDICINA ALTA COMPLEJIDAD S.A. – MACSA:

Manifiesta el accionante, en su escrito de tutela, que El día 27 de abril de 2022 solicitó en atención al usuario de la ESE universitaria del Atlántico - quien está encargada de lo concerniente al HOSPITAL NIÑO JESÚS en liquidación en cuanto a historias clínicas-, por intermedio de apoderado, la historia clínica de su hija recién nacida la cual estuvo hospitalizada en el hospital niño Jesús desde el 18 de septiembre hasta el 10 de octubre de 2021 y a la vez solicitó el nombre completo e identificación del médico Giha quien fue el encargado de practicarle una ileostomía a su hija. El día 24 de mayo de la presente anualidad después de haber rebasado los quince días hábiles que dijeron se presentó su apoderado a la oficina de atención al usuario de la ESE Universitaria del Atlántico y le dijeron que no encontraban la historia clínica que les diera un compás de espera puesto que el hospital niño Jesús no tenía ordenado los archivos y le dieron un número de teléfono para que llamara. Después de un mes de llamadas y llamadas enviaron el 24 de junio, unos registros de descripción quirúrgicas a lo cual les responde que esa no es la historia clínica de la paciente hija de Tatiana Aristizábal y la contactan por teléfono para que radique nuevamente la petición de la historia clínica y de la solicitud de identificación del médico. Envío nuevamente la petición el 25 de junio de 2022 y le contestan el 12 de julio que si puede aportar algo que ellos puedan tener claridad sobre esa historia clínica a lo que le envió las copias sueltas de 4 hojas de la historia clínica que tenía en su poder. El día 21 de julio de 2022 le contestan que ellos no tienen esa historia que la debe tener MACSA medicina de alta complejidad que era una contratista del hospital Niño Jesús a lo cual remiten la petición a MACSA el mismo 19 de julio para que MACSA le entregue la historia clínica y la identificación del médico que practico la ileostomía a su hija, a pesar de reenviar todos sus datos todavía más de un mes después no recibe respuesta alguna.

En atención a la petición referenciada nos permitimos de manera cordial y respetuosa informar a su despacho, honorable juez que de la misma nos enteramos por el traslado por correo que nos enviara el día 21 de julio de 2022, el jefe de la Oficina Jurídica de la ESE Universitaria del Atlántico. Al correo electrónico suministrado por la accionante nos permitimos enviar la información solicitada en la petición y objeto de la presente acción de tutela, dicha información consiste en historia clínica (404+ 345 folios) de la hija de Tatiana Aristizábal Castaño, correspondiente a la estancia y a los procedimientos realizados durante el tiempo que estuvo en Medicina Alta Complejidad S.A. (fecha de ingreso 17/09/2021 y fecha de salida en 7/10/2021). En relación con la solicitud del profesional que realizó la ileostomía, le informo que no fue en nuestra Empresa, por lo que correspondería hacer esa petición en la institución donde le practicaron dicho procedimiento.

Así mismo se informa que la custodia de las historias clínicas de los pacientes atendidos con ocasión de los contratos suscritos con el Hospital Niño Jesús de Barranquilla siempre fue del Hospital Niño Jesús y por terminación de los contratos, todo los archivos que teníamos relacionados con los mismos, fueron remitidas a la ESE Hospital Niño Jesús de Barranquilla, para el efecto se adjunta soporte de entrega de fecha 25 de noviembre de 2021 al HNJB, Caja No. 70 paciente HIJO DE TATIANA ARISTIZABAL CASTAÑO No. 1.045.025.704.

*Con lo anterior se da respuesta a lo solicitado en la parte que corresponde a la atención de la paciente en nuestra Empresa. Por tanto, señor Juez solicitamos a usted tener como hecho superado la solicitud de la accionante, en cuanto a los hechos que involucran MEDICINA ALTA COMPLEJIDAD SA. MACSA, en la presente acción.*

Descendiendo al caso de auto, evidencia esta instancia judicial, que la entidad MACSA S. A. dio respuesta al derecho de petición de forma clara y congruente a lo solicitado, señalando que le remiten copia de la historia clínica solicitada, al respecto debe decirse que se procedió a la apertura de los link, insertos en memorial remitido por el juez ad-quo, pudiéndose constatar la existencia de historia clínica en dos archivos de 400 y 395 paginas. Y con respecto *con la solicitud del profesional que realizó la ileostomía, le informo que no fue en su empresa, por lo que correspondería hacer esa petición en la institución donde le practicaron dicho procedimiento, además la respuesta le fue notificada.*

Cabe agregar que la ESE UNIVERSITARIA DEL ATLANTICO, le dio traslado de la petición a MACSA S.A., por considerarla competente para responder, con lo que es claro que no cuenta con la información del profesional que realizó la ileostomía.

Siendo así, este despacho revocara la decisión del juez de primera instancia y en su lugar denegara la presente tutela por hecho superado o carencia actual de objeto.

#### **RESUELVE:**

1. REVOCAR el proveído de fecha 13 de septiembre del 2022 proferido por el JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE, y en su lugar denegar la tutela por hecho superado o carencia actual de objeto.
2. Notifíquese a las partes este fallo, por el medio más expedito posible.
3. Remítase oportunamente el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

#### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

Firmado Por:  
Javier Velasquez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **546e7e975869d1400209a624778194bf706520ed5bd51b98132443f2941a2ea3**

Documento generado en 18/10/2022 04:46:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>